

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de determinar que resulta **competente** para conocer la controversia planteada y **rencauzar** a juicio electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en el recurso de apelación con clave de expediente **RAP-01/2020**.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI.

² En lo sucesivo Tribunal local, tribunal electoral local o tribunal responsable.

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo Estatal (IEE/CE07/2020). El cinco de febrero de dos mil veinte³, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución, mediante la cual declaró improcedente la denuncia interpuesta por el PRI contra el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno de la citada entidad federativa, Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V., Fase Emulsiones y Asfaltos, S.A. de C.V., MERP Edificaciones y Terracerías, S.A. de C.V. y Asfaltos San José S.A. de C.V., por la supuesta difusión de propaganda gubernamental por medio de inserciones en diarios de circulación local, pagadas por particulares adjudicatarios de obra pública, actuando como interpósita persona, en contravención del artículo 134 constitucional.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la indicada determinación, el seis de febrero, el representante del PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua registró el aludido medio de impugnación con el número de expediente RAP-01/2020.

³ En adelante, las fechas estarán referidas al año en curso, salvo precisión en contrario.

3. Sentencia impugnada. El once de marzo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-01/2020, mediante la cual confirmó la resolución controvertida.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la indicada determinación, el diecisiete de marzo, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de marzo, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

6. Cuestión competencial. El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo Cuaderno de Antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-4/2020. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación⁴. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia referida, la presente

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución del Tribunal responsable, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró improcedente la denuncia presentada por el PRI, contra el Ejecutivo y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la citada entidad federativa, así como de Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V., Fase Emulsiones y Asfaltos, S.A. de C.V., MERP Edificaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Asfaltos San José, S.A. de C.V., por la supuesta difusión de propaganda gubernamental por medio de inserciones en diarios de circulación local, pagadas por particulares adjudicatarios de obra pública, actuando como interpósita persona, lo que en concepto de la parte actora se considera violatorio del artículo 134 constitucional.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa,

diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Sin embargo, no está previsto cuál de ellas es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se combate una sentencia dictada por un Tribunal local, que se ocupó de analizar la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador local.

En efecto, el PRI promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada el once de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-01/2020.

Ese medio de impugnación se interpuso para controvertir la resolución identificada con la clave IEE/CE07/2020, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento sancionador ordinario con clave IEE-PSO-01/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI, contra el Titular del Poder Ejecutivo local y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la citada entidad federativa, así como de Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V., Fase Emulsiones

y Asfaltos, S.A. de C.V., MERP Edificaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Asfaltos San José, S.A. de C.V.

Cabe precisar que, el Instituto electoral local declaró improcedente la queja presentada por el partido político denunciante, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental por medio de inserciones en diarios de circulación local, pagadas por particulares adjudicatarios de obra pública, actuando como interpósita persona, lo que en concepto de la parte actora se considera violatorio del artículo 134 constitucional.

Al efecto, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, justamente, para darle funcionalidad a tal sistema competencial, todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en

alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- Las Salas Regionales ordinarias tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, teniendo en cuenta que en la denuncia primigenia se señaló *“Denunciado: gobernador del Estado Javier Corral y/o quién resulte responsable”* y que el resto del escrito se busca señalar la responsabilidad del gobierno local, se estima que la competencia corresponde a esta Sala Superior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del presente medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-13/2020.

IV. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque, el caso concreto, no está relacionado directamente con incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda gubernamental, en contravención de lo previsto en el artículo 134 constitucional y no está en curso un proceso electoral local.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución Federal, y el 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

⁵ En lo sucesivo LGSMIME.

El párrafo 2, del indicado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, el **carácter determinante** responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal **sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva**⁶.

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de **carácter excepcional y extraordinario**, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de **trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados**, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, págs. 703 y 704.

derivadas de procedimientos ordinarios sancionadores, no cumple dicho requisito y, sin embargo, deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal.

En tal sentido, el caso concreto **no cumple** con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada, porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar **los resultados** de la elección.

En la especie, se debe tener presente que, se impugna la determinación por parte del Tribunal Electoral local que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que declaró improcedente la denuncia presentada por el PRI, contra el Titular del Poder Ejecutivo local y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la citada entidad federativa, así como de Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V., Fase Emulsiones y Asfaltos, S.A. de C.V., MERP Edificaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Asfaltos San José, S.A. de C.V., por la supuesta difusión de propaganda gubernamental por medio de inserciones en diarios de circulación local, pagadas por particulares adjudicatarios de obra pública, actuando como interpósita persona, lo que en concepto de la parte actora se considera violatorio del artículo 134 constitucional.

Por lo que, ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin revisión, y los interesados cuenten con una vía de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente, de que lo que se resuelva, no sea determinante para los resultados electorales, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones⁷.

Ahora, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la LGSMIME con motivo de la reforma a la Constitución federal en dos mil catorce, no se adicionaron hipótesis de procedencia en alguno de los medios de impugnación previstos en ella, para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia, conforme a las nuevas atribuciones que le fueron conferidas.

Así, del análisis de la LGSMIME no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se

⁷ Lo anterior, atendiendo a la razón esencial de la Jurisprudencia y Tesis Relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, intituladas ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, y ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, consistente en garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

pueda controvertir la determinación aprobada por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la LGSMIME, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la LGSMIME, deben identificarse como **juicios electorales**.

Asimismo, en los aludidos lineamientos se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la LGSMIME.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por

⁸Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, teniendo como última modificación la de doce de noviembre de dos mil catorce y consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía.

Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-170/2018.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente de que se trata a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales, se integre y registre como corresponda, el expediente de

juicio electoral y se turne a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS